

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Decimonovena sesión
Ginebra, 18 a 22 de julio de 2011

LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: PROYECTO DE ARTÍCULOS

Documento preparado por la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. Durante el segundo Grupo de Trabajo entre Sesiones (IWG 2), que se reunió del 21 al 25 de febrero de 2011, seis grupos de redacción, informales y de composición abierta, prepararon el proyecto de artículos sobre los conocimientos tradicionales. El proyecto de artículos fue objeto de debate en la sesión plenaria del IWG 2 los días 24 y 25 de febrero de 2011 y los expertos propusieron distintas opciones.
2. De acuerdo con la petición del IWG 2, la Secretaría elaboró un documento en que se recoge el proyecto de artículos preparado en la reunión y el cual se puso a disposición como documento WIPO/GRTKF/IC/18/7 en la decimoctava sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, celebrada del 9 al 13 de mayo de 2011. Además del proyecto de artículos, el documento incluye: i) la introducción elaborada por el relator del grupo de redacción correspondiente; ii) los comentarios a las propuestas de artículos que los expertos formularon en la sesión plenaria del IWG 2, que deliberó en la tarde del 24 de febrero de 2011 y el viernes 25 de febrero de 2011; y iii) las opciones presentadas por los expertos en los días señalados.
3. En la decimoctava sesión del Comité, se procedió a examinar el proyecto de artículos recogido en el documento WIPO/GRTKF/IC/18/7 y se acordó constituir un grupo de redacción, informal y de composición abierta, con el fin de pulir el proyecto.

4. El Comité “tomó nota del texto del proyecto de artículos relativos a los conocimientos tradicionales preparado por el grupo de redacción informal y de composición abierta establecido por el Comité, sobre la base del documento WIPO/GRTKF/IC/18/7. El Comité pidió que el texto sea distribuido como documento de trabajo en la siguiente sesión del Comité”¹. En el Anexo del presente documento figura dicho texto.

Preparación y estructura del presente documento

5. A fin de mantener el presente documento tan conciso y claro como sea posible, en el Anexo se reflejan, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité en su decimoctava sesión, las enmiendas propuestas por los Estados miembros. Las inserciones propuestas figuran subrayadas, mientras que las palabras o frases que los Estados miembros han propuesto suprimir o han cuestionado figuran entre corchetes. Además, se incluyen las propuestas de redacción que los Estados miembros han recibido de los observadores. Las opciones de redacción se separan mediante barras oblicuas. Ninguno de los textos que figuran en las notas de pie de página proviene de la Secretaría.

6 *Se invita al Comité a que examine y formule observaciones sobre los artículos que figuran en el Anexo con miras a elaborar una versión revisada y actualizada.*

[Sigue el Anexo]

¹ Proyecto de informe de la decimoctava sesión del Comité (WIPO/GRTKF/IC/18/11 Prov.).

ARTÍCULO 1

MATERIA PROTEGIDA

Definición de conocimientos tradicionales

Opción 1

- 1.1 Se entenderá por conocimientos tradicionales los conocimientos, incluidos los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas, que se generan, preservan y transmiten colectivamente en un [contexto] [tradicional] e intergeneracional en el ámbito de una comunidad indígena o local. [resultantes de una actividad intelectual en un contexto tradicional, en particular, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que forman parte de los sistemas de conocimientos tradicionales de un [pueblo indígena o comunidad local]².]

Opción 2

- 1.1 a) Los conocimientos tradicionales son dinámicos y están en constante evolución. Son el fruto de [actividades intelectuales] en [diversos contextos tradicionales], en particular, los conocimientos científicos, capacidades, competencias, innovaciones, prácticas y enseñanzas en un marco colectivo, incluidos los sistemas de conocimientos codificados, en continuo desarrollo y evolución, que son utilizados de forma generalizada, en función de cualquier cambio que se produzca en el entorno, las condiciones geográficas y demás factores [de los pueblos indígenas o [y] comunidades locales]];

Los conocimientos tradicionales de los pueblos y naciones indígenas deben ser protegidos con arreglo a los principios del derecho a la libre determinación y el derecho al desarrollo.

- b) Los conocimientos tradicionales forman parte del patrimonio colectivo, ancestral, territorial, espiritual, cultural, intelectual y material;
- c) Los conocimientos tradicionales se transmiten de generación en generación en diversas formas y son inalienables, indivisibles e imprescriptibles;
- d) Los conocimientos tradicionales están intrínsecamente vinculados a los recursos naturales de la diversidad biológica y son el fundamento de la diversidad cultural, social y humana encarnada en los estilos de vida tradicionales.

Opción 3

- 1.1 A los efectos de las presentes disposiciones, la expresión “conocimientos tradicionales” alude a los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas resultantes de una actividad intelectual en un contexto tradicional.

² La expresión “pueblo indígena y comunidad local” se utiliza como término provisional. Esta expresión será examinada por el Grupo que estudia los beneficiarios de la protección.

Criterios de admisibilidad

Opción 1

1.2 [Los conocimientos tradicionales protegidos:] / [La protección se aplica a los conocimientos tradicionales que:]

- a) [son el producto singular de [un pueblo indígena o comunidades locales] o están vinculados [de forma distintiva]] a [un pueblo indígena o comunidades locales]; y

Variante

- a) están vinculados de forma distintiva a un pueblo indígena o comunidad local [y son reconocidos consuetudinariamente como pertenecientes a una [comunidad local o tradicional] o a naciones]; y
- b) se crean, se preservan y se transmiten colectivamente [de generación en generación] [en un contexto tradicional]; y

Variante

- b) se crean y se comparten, se preservan y se transmiten colectivamente [de generación en generación] O [en un contexto tradicional e intergeneracional]; y/o
- c) son parte integrante de la identidad cultural de un [pueblo indígena o comunidad local] o de naciones, familia o personas.

Variante

- c) se identifican con [son parte integrante de] la identidad cultural de [una nación, un pueblo o comunidad indígenas, tradicionales o locales] que es reconocido/reconocida como propietario porque sobre ellos ejerce su custodia o por asumir una responsabilidad de propiedad cultural y colectiva. Esta relación puede estar establecida formal o informalmente mediante prácticas, leyes o protocolos consuetudinarios.

Opción 2

[a) a c) *supra*, y;

- d) [no son difundidos ampliamente fuera de esa comunidad;]
- e) no son la aplicación de principios, normas o capacidades que son normalmente, y por lo general, notoriamente conocidos.

Opción 3

La protección se hará extensiva a los conocimientos tradicionales que:

- a) son el producto singular de una comunidad indígena o local o están vinculados de forma distintiva con tales comunidades;

- b) son parte integrante de la identidad cultural de una comunidad indígena o local;
- c) no han sido objeto de una amplia difusión fuera del ámbito de la comunidad local o indígena de que se trate durante un período de tiempo razonable con conocimiento fundamentado y previo; y
- d) no resultan de la aplicación de principios, reglas, capacidades, conocimientos especializados, prácticas y enseñanzas que habitualmente suelen ser notoriamente conocidos.

[Conocimientos tradicionales secretos

- 1.3 Los conocimientos tradicionales secretos o sagrados [protegidos] son los conocimientos que mantiene en secreto el grupo beneficiario y no los comparten, y no han sido compartidos con personas ajenas al grupo beneficiario.]

ARTÍCULO 2

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Los beneficiarios de la protección son los poseedores de conocimientos tradicionales [que crean, fomentan, protegen, preservan y transmiten conocimientos en un contexto tradicional y [o] intergeneracional [conforme a lo dispuesto en el artículo 1]. Entre los poseedores de conocimientos tradicionales] figuran, entre otros, [los pueblos] comunidades locales [e] indígenas, [y naciones] [familia y personas.] así como otras denominaciones especiales que figuren en la legislación local de las partes [y cuando los poseedores de los conocimientos tradicionales no sean conocidos, el Estado en su carácter de representante legal.]

Variantes

[Las medidas de protección de los conocimientos tradicionales deben redundar en beneficio de los pueblos indígenas y las comunidades locales que crean, dan expresión, poseen y mantienen los conocimientos tradicionales.]

Los beneficiarios de la protección son las comunidades indígenas y locales que poseen [han generado, preservado y transmitido] los conocimientos tradicionales contemplados en el artículo 1.

Los beneficiarios de la protección son los pueblos indígenas, las comunidades locales y las naciones, de conformidad con la legislación nacional.

Los beneficiarios de la protección son los poseedores de los conocimientos tradicionales, a saber, las comunidades indígenas y otras comunidades locales conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

Los beneficiarios de la protección son las comunidades indígenas y locales que generan, preservan y transmiten conocimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

- 3.1 Los beneficiarios definidos en el presente instrumento tendrán [deben] tener derechos exclusivos de carácter colectivo para:

Variante

Las Partes Contratantes preverán, para los beneficiarios definidos en el artículo 2, los derechos exclusivos siguientes:

- a) disfrutar y ejercer un control exclusivo y [explotar] utilizar sus conocimientos tradicionales;
 - b) autorizar o negar el acceso a los conocimientos tradicionales y el uso de sus conocimientos tradicionales;
 - c) tener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de sus conocimientos tradicionales sobre la base de condiciones mutuamente convenidas y beneficios justos;
 - d) impedir la apropiación y el uso indebidos, con inclusión de todo tipo de adquisiciones, apropiaciones, uso/práctica o [explotación] utilización de sus conocimientos tradicionales, sin su consentimiento fundamentado y previo y el establecimiento de condiciones mutuamente convenidas;
 - [e) exigir, al momento de la [impedir la] concesión de derechos de P.I. que suponga el uso de sus conocimientos tradicionales, [sin] la divulgación obligatoria de los poseedores de conocimientos tradicionales y de su país de origen, así como la presentación de pruebas del consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios;]
 - f) impedir el uso de los conocimientos tradicionales [fuera de su contexto tradicional] sin que se reconozca la fuente y el origen de dichos conocimientos; se atribuyan los conocimientos tradicionales a su poseedor cuando sea conocido; y se respeten las normas y prácticas culturales de sus poseedores.
- 3.2 [Las Partes Contratantes] Los Estados miembros preverán [deben] prever medios/medidas legales pertinentes y eficaces para garantizar la aplicación de estos derechos teniendo en cuenta las leyes y prácticas consuetudinarias pertinentes.
- 3.3 A los fines del presente instrumento, el término "utilización" ["explotación"] hará referencia a cualquiera de los actos siguientes en relación con los conocimientos tradicionales:
- i) Cuando los conocimientos tradicionales sean un producto:

- a) fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del contexto tradicional; o
 - b) estar en posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su contexto tradicional;
- ii) Cuando los conocimientos tradicionales sean un proceso:
- a) hacer uso del proceso al margen del contexto tradicional;
 - b) realizar los actos mencionados en el punto i) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso.
- iii) Actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.

[Opción 2

- 3.1 Los beneficiarios de los conocimientos tradicionales protegidos, preverán/deben prever medios/medidas legales pertinentes y eficaces para ejercer el control y explotar sus conocimientos tradicionales, autorizar el acceso y uso de sus conocimientos tradicionales, contar con una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de sus conocimientos tradicionales e impedir cualquier divulgación, uso u otro tipo de explotación no autorizado [, y en particular todo tipo de adquisiciones, apropiaciones, o usos que no hayan obtenido el consentimiento fundamentado y previo de los poseedores de los conocimientos tradicionales o infrinjan las condiciones mutuamente convenidas.]
- 3.2 Con respecto a los conocimientos tradicionales se adoptarán/deben adoptarse medidas que exijan que quienes utilicen conocimientos tradicionales fuera de su contexto tradicional:
- a) reconozcan la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuyan los conocimientos tradicionales a su poseedor cuando sea conocido, a menos que los poseedores de conocimientos tradicionales decidan de otro modo; y
 - b) utilicen los conocimientos tradicionales de manera que respeten la reputación e integridad de tales conocimientos [las normas y prácticas culturales de sus poseedores].]

[Opción 3

- 3.1 Los conocimientos tradicionales protegidos que no han sido divulgados por los poseedores de los conocimientos tradicionales fuera del contexto tradicional/cultural, deben gozar de la debida protección contra cualquier tipo de divulgación, utilización u otra forma de explotación no autorizada. Para usar los conocimientos tradicionales debe obtenerse el consentimiento fundamentado y previo, y convenir en que todo beneficio derivado de dicho uso debe ser compartido de forma justa y equitativa con los poseedores de los conocimientos tradicionales de que se trate sobre la base de condiciones mutuamente convenidas.

- 3.2 Se deberá obtener el consentimiento fundamentado y previo para todo uso comercial o industrial de los conocimientos tradicionales, y todo beneficio derivado de dicho uso debe ser compartido de forma justa y equitativa cuando no pueda esperarse razonablemente que un usuario sepa que los conocimientos tradicionales han sido divulgados anteriormente.
- 3.3 Con respecto a los conocimientos tradicionales protegidos, incluidos los que han sido divulgados fuera del contexto tradicional, se debe, según proceda, exigir a quienes usen los conocimientos tradicionales fuera de su contexto tradicional que:
- a) reconozcan la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuyan los conocimientos tradicionales a su poseedor cuando sea conocido, a menos que los poseedores de conocimientos tradicionales decidan de otro modo; y
 - b) usen los conocimientos tradicionales de manera que respeten las normas y prácticas de sus poseedores.]

Variante

[Se adoptarán, en la medida en que sea pertinente y conforme a la legislación local, las medidas administrativas, normativas y jurídicas adecuadas y eficaces para:

- 1) impedir la divulgación, el uso u otra forma de explotación de los conocimientos tradicionales secretos;
- 2) cuando se utilicen los conocimientos tradicionales con conciencia fuera del ámbito tradicional
 - a) reconocer la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuirlos a su poseedor cuando sea conocido, a menos que los poseedores de los conocimientos tradicionales decidan de otro modo;
 - b) alentar el uso de los conocimientos tradicionales observando las normas y prácticas culturales de sus poseedores;
- 3) asegurarse, cuando los conocimientos tradicionales sean secretos o no hayan sido ampliamente difundidos, de que se obtenga el consentimiento fundamentado y previo, y de que de todo beneficio derivado de un uso comercial se haga partícipe, en forma justa y equitativa, a los poseedores de los conocimientos tradicionales pertinentes sobre la base de condiciones mutuamente convenidas.

Variante

- 3) Alentar, cuando los conocimientos tradicionales sean secretos o no hayan sido ampliamente difundidos, a los poseedores y usuarios de conocimientos tradicionales a que establezcan condiciones mutuamente convenidas respecto de la participación en los beneficios derivados del uso comercial.]

ARTÍCULO 4

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS

- 4.1 Los Estados / Los Estados miembros [Las Partes Contratantes adoptarán [se comprometen a adoptar], [[según corresponda y] de conformidad con los respectivos sistemas jurídicos], las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente instrumento.

[Opción 1

- 4.2 Los Estados miembros se asegurarán [deben asegurarse] de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia contra cualquier infracción [premeditada o por negligencia] de la protección proporcionada a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas lesiones.

Opción 2

- 4.2 Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar el mecanismo.

En los casos de incumplimiento de la protección concedida a los conocimientos tradicionales, se establecerán [deben establecerse] procedimientos penales, civiles y administrativos en materia de observancia y mecanismos de solución de controversias, así como medidas en frontera, sanciones y recursos accesibles, apropiados y adecuados que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto de infracción [apropiación o uso indebidos] de los conocimientos tradicionales, con inclusión de recursos ágiles que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones [apropiación o uso indebidos].

- 4.3 Estos procedimientos deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos y adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los poseedores de conocimientos tradicionales. [Ellos también deben contemplar salvaguardias para los intereses legítimos de terceros y los intereses del público en general.]
- 4.4 Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes podrán convenir en [una y otra parte podrán tener [tendrán] derecho a] someter la controversia a examen de una entidad [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocida en la legislación internacional, regional o nacional que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales. El mecanismo de solución de controversias entre beneficiarios y usuarios será el que prevea la legislación nacional cuando los beneficiarios y usuarios sean del mismo país.
- 4.5 Promover las medidas pertinentes para realizar el peritaje cultural en el que se tengan en cuenta las leyes, protocolos y procedimientos comunitarios consuetudinarios, con el fin de solventar las controversias.

Opción 3

- 4.1 Se deberán prever las medidas legales, normativas y/o administrativas apropiadas para garantizar la aplicación del presente instrumento, incluidas las medidas destinadas a impedir el daño premeditado o por negligencia a la economía y/o a los intereses morales de los beneficiarios que constituyan un medio eficaz de disuasión. Cuando proceda, las sanciones y recursos deben reflejar las sanciones y recursos que aplicarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.
- 4.2 Las vías de recurso para la salvaguardia o la protección otorgada por el presente instrumento deben regirse por la legislación del país en el que se solicite la protección.
- 4.3 Cuando surja una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, una y otra parte tendrán derecho a someter la controversia a examen de una entidad [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocida en la legislación internacional, regional o nacional.]

ARTÍCULO 5

ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS

La creación de una autoridad o autoridades nacionales o regionales, en virtud del presente artículo, será sin perjuicio de la legislación nacional y el derecho de los propietarios de conocimientos tradicionales a administrar sus derechos conforme a sus protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarias.

Cuando el Estado miembro decida establecer esa autoridad:

- 5.1 Un Estado miembro [Una parte contratante] establecerá o nombrará [podrá establecer o nombrar], con el consentimiento fundamentado, previo y libre de los propietarios [poseedores] de los conocimientos tradicionales según lo dispuesto en su legislación nacional, o en consulta con ellos, una autoridad o autoridades nacionales o regionales competentes. Entre las funciones que podrá desempeñar esa autoridad figuran las siguientes:

Variante

Cuando lo soliciten los poseedores de conocimientos tradicionales, una autoridad competente (local, nacional o regional) podrá, en la medida en que lo autoricen los poseedores:

- a) difundir información y fomentar prácticas acerca de los conocimientos tradicionales y su protección a cargo de sus beneficiarios;
- b) determinar si se ha obtenido el consentimiento fundamentado, previo y libre;

Variantes

- b) prestar asesoramiento a los poseedores y usuarios de conocimientos tradicionales sobre el establecimiento de condiciones mutuamente convenidas;
- b) aplicar las funciones y procedimientos contemplados en la legislación nacional en lo relativo al consentimiento fundamentado y previo, y a la participación justa y equitativa en los beneficios.
- [c) supervisar la participación justa y equitativa en los beneficios; y];
- d) prestar asistencia, cuando sea posible y en la manera adecuada, a los propietarios [poseedores] de conocimientos tradicionales a fin de que adquieran, ejerciten y hagan valer sus derechos sobre esos conocimientos;
- e) determinar si un acto en el que esté involucrado un conocimiento tradicional constituye una infracción u otro acto de competencia desleal relativo a dicho conocimiento.

- 5.2 Cuando los conocimientos tradicionales satisfagan los criterios estipulados en el artículo 1, y no puedan atribuirse específicamente ni limitarse a una comunidad, la autoridad podrá administrar, cuando sea posible en consulta con los propietarios [poseedores] de los conocimientos tradicionales y con su aprobación, los derechos sobre esos conocimientos.
- 5.3 La identidad de la autoridad [competente] o autoridades nacionales o regionales [competentes] deberá [/debe] ser comunicada a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- 5.4 [El establecimiento de una autoridad o autoridades nacionales o regionales conforme a lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional y del derecho de los propietarios [poseedores] de conocimientos tradicionales a administrar sus derechos de conformidad con sus protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarias.]
- 5.5 La autoridad establecida incorporará en su seno autoridades originarias de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 6

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Opción 1

6.1 Las medidas de protección de los conocimientos tradicionales deben/deberán:

- a) evitar que se limite la generación, la creación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario, por los beneficiarios [determinados por las leyes y las prácticas consuetudinarias] de conformidad con la legislación local de los Estados miembros[legislación de los Estados miembros] de conformidad con el Derecho y los principios internacionales que protegen a los pueblos y naciones indígenas y a las comunidades locales contra su explotación; y
- b) aplicarse exclusivamente al uso de los conocimientos tradicionales que tenga lugar [al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o] fuera del contexto tradicional o consuetudinario.
- c) al interpretar el presente artículo, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en los apartados e) y d) del artículo 3.1 en lo relativo al consentimiento fundamentado previo.

6.2 Los conocimientos tradicionales secretos y sagrados no estarán sujetos a excepciones y limitaciones.

Opción 2

6.1 La protección permanente de los conocimientos tradicionales no debe [ir en detrimento de] perjudicar la disponibilidad permanente de esos conocimientos para la práctica, el intercambio, el uso y la transmisión consuetudinarios por parte de sus propietarios [poseedores].

Opción 1

6.2 Corresponderá a la legislación nacional permitir que las partes puedan adoptar [Las Partes podrán adoptar] limitaciones y excepciones adecuadas, a condición de que el uso de los conocimientos tradicionales sea compatible con el consentimiento fundamentado, previo y libre [el uso leal], se identifique a la comunidad indígena y local cuando sea posible y no atenten de manera injustificable contra las normas y prácticas culturales de los poseedores de conocimientos tradicionales. [y no sea ofensivo hacia la comunidad indígena o local.]

[Opción 2

6.2 Corresponderá a la legislación nacional permitir que las partes puedan adoptar [Las Partes podrán adoptar] limitaciones y excepciones adecuadas, a condición de que dichas excepciones se limiten y no sean incompatibles con el uso normal del conocimiento tradicional por parte de los beneficiarios y no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios[, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros].]

[6.3 Los conocimientos tradicionales secretos y sagrados no [podrán estar/][estarán] sujetos a excepciones y limitaciones.]

[Los Estados miembros velarán por que la protección de los conocimientos tradicionales no ponga trabas ni obstaculice el descubrimiento independiente, o la invención independiente, del mismo conocimiento.]

Si el descubrimiento o la innovación independientes se basan en conocimientos tradicionales, las excepciones y limitaciones deben guardar relación con los conocimientos tradicionales con país de origen.

ARTÍCULO 7

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

[Opción 1

La protección de los conocimientos tradicionales permanecerá [debe permanecer] en vigor mientras dichos conocimientos satisfagan los criterios de admisibilidad a la protección establecidos en el artículo 1.]

[Opción 2

La duración de la protección de los conocimientos tradicionales varía en función de las características y el valor de los conocimientos tradicionales.]

ARTÍCULO 8

FORMALIDADES

Opción 1

8.1 La protección de los conocimientos tradicionales no debe estar [estará] sujeta a formalidad alguna.

Opción 2

8.1 La protección de los conocimientos tradicionales está sujeta a algunas formalidades.

[8.2 En aras de transparencia, certidumbre y de la conservación de los conocimientos tradicionales, las autoridades nacionales pertinentes podrán [deben/deberán] mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales.]

[ARTÍCULO 9

MEDIDAS TRANSITORIAS

- 9.1 Las presentes disposiciones se aplican a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios estipulados en el artículo 1.

Opción 1

- 9.2 El Estado velará por que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos [que se contemplen en la legislación nacional [o] local,] que ya hayan sido adquiridos por terceros de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.

Opción 2

- 9.2 Todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por las presentes disposiciones, deberá ser puesto en conformidad con ellas en un plazo razonable tras su entrada en vigor[, y con sujeción a que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por terceros de buena fe].]

ARTÍCULO 10

COHERENCIA CON EL MARCO JURÍDICO GENERAL

Opción 1

- [10.1 La protección prevista en el presente instrumento deberá tener en cuenta otros instrumentos [y procesos] internacionales [y nacionales y regionales] [en particular el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,] y aplicarse en concordancia con ellos.]

Opción 2

- [10.1 [La protección prevista en el presente instrumento dejará intacta] y no afectará de ninguna forma los derechos o la protección concedida en los instrumentos jurídicos internacionales, en particular el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.]
- [10.2 Nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de que gozan actualmente los pueblos indígenas o comunidades locales [o naciones] / los beneficiarios o que puedan adquirir en el futuro.]

Variante

- 10.2 De conformidad con el artículo 45 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

ARTÍCULO 11

TRATO NACIONAL Y OTROS MEDIOS DE RECONOCER DERECHOS DE INTERESES EXTRANJEROS

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales/locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales deben estar al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes y sean nacionales o residentes de un Estado miembro [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello gozarán de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

Trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación local, o trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación específicamente señalada para dar cumplimiento a esos principios; o

Reciprocidad; o

Un medio adecuado de reconocer a los titulares extranjeros de derechos.

ARTÍCULO 12

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

En los casos en que los conocimientos tradicionales se encuentren en los territorios de distintos Estados / Estados miembros [distintas Partes Contratantes], esos Estados / Estados miembros [esas Partes Contratantes] deben cooperar [cooperarán] mediante la adopción de medidas que respalden los objetivos del presente instrumento y no sean contrarias al mismo. Esa cooperación debe realizarse [se realizará] con la participación [y el consentimiento] / [y el consentimiento fundamentado previo] de los propietarios [poseedores] de los conocimientos tradicionales.

Las Partes considerarán la necesidad de establecer las modalidades de un mecanismo global de participación mutua en los beneficios, que permita una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los conocimientos tradicionales en situaciones transfronterizas en que no sea posible la concesión o la obtención del consentimiento fundamentado previo.

[Fin del anexo y del documento]